

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,**

#### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**, el Director General delegó a las direcciones regionales la competencia para adelantar las Actuaciones Jurídicas en el marco de la Ley 1333 de 2009.

#### ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0646-2025 del 09 de mayo de 2025**, se denunció ante la Corporación lo siguiente: "CONSTRUCCIÓN DE HOTEL EN ZONA DE DRMI MARMOLES Y PANTAGORAS. SIN LOS PERMISOS DE CORNARE"; queja ambiental que fue atendida por parte del personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, el día 12 de mayo de 2025, generándose el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03323-2025 del 27 de mayo de 2025**; queja ambiental contenida en el expediente N° **056520345548**.

Que, de lo evidenciado en dicho Informe Técnico, se generó la Resolución con radicado N° **RE-02200-2025 del 17 de junio de 2025**, donde se impuso una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** a los señores **SANTIAGO CARDONA ROMERO** (Coordinador Administrativo), identificado con la cédula de ciudadanía N° **10.498.683** y **EUGENIO DE JESÚS GIRALDO ÁLZATE** (Propietario), identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.828.475**, por la construcción de un proyecto hotelero localizado en el predio identificado con el FMI: **018-35375** y el PK: **6522002000002000079**, denominado "La Isla", ubicado en la vereda Altavista del municipio de San Francisco, Antioquia; desarrollado al interior del área protegida **Distrito Regional de Manejo Integrado Bosques, Mármoles y Pantágoras**, delimitado a través del Acuerdo Corporativo N° 395 del 26 de septiembre de 2019 y cuyo Plan de Manejo se adoptó mediante el Acuerdo N° 417 del 02 de julio de 2021, medida

preventiva que se aplicó sin dejar ningún tipo de requerimiento, obligación o exigencia puntual a cumplir.

Que por intermedio de las correspondencias de salida con radicado N° **CS-08572-2025 del 17 de junio de 2025**, N° **CS-08574-2025 del 17 de junio de 2025** y N° **CS-08576-2025 del 17 de junio de 2025**, Cornare remitió copia del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03323-2025 del 27 de mayo de 2025**, al Despacho del Alcalde del Municipio de San Francisco, además de la Inspección de Policía y la Secretaría de Planeación del mencionado Municipio, para que actuaran en el marco de sus competencias.

Que a través de la correspondencia externa con radicado N° **CE-21422-2025 del 26 de noviembre de 2025**, el señor **EUGENIO DE JESÚS GIRALDO ÁLZATE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.828.475**, presentó ante la Corporación una solicitud de levantamiento de la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES**, que le fue impuesta mediante la Resolución con radicado N° **RE-02200-2025 del 17 de junio de 2025**; en dicho escrito el señor **EUGENIO DE JESÚS GIRALDO ÁLZATE** manifiesta los siguientes argumentos:

“(…)

#### **1. Achatamiento de la medida preventiva y naturaleza de la intervención.**

*En primer lugar, se hace importante resaltar que al momento de la notificación e imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades, las actividades de recuperación y mejora estructural del hotel ya se encontraban terminadas. Por lo tanto, el objeto principal de la medida fue acatado ipso facto por este administrado.*

**Nuestra posición se soporta en lo siguiente:**

- **Existencia Previa de la Estructura Certificada:** Conforme a la Resolución N° SP003 del 28 de febrero 2025, expedida por la Secretaría de Planeación Municipal de San Francisco, se me otorgó licencia de reconocimiento de existencia de construcción, certificando formalmente que la infraestructura hotelera existe y ha operado intermitentemente desde las décadas de 1980 y 1990.
- **Recuperación, No Construcción Nueva:** Las actividades realizadas por el titular del reconocimiento de construcción se limitaron exclusivamente a la recuperación, adecuación, y mejoramiento estructural y funcional sobre construcciones preexistentes. No se trata de una obra nueva, ampliación, ni expansión que implique mayor presión incremental sobre el suelo o el ecosistema.
- **Presunción de Legalidad:** El acto administrativo municipal goza de presunción de legalidad y debe ser valorado por la Corporación en los términos del principio de buena fe y el principio confianza legítima estatal, lo cual desvirtúa el fundamento fáctico de que se trata de “la construcción de un nuevo proyecto hotelero”.

#### **2. Imprudencia jurídica de la prohibición por ronda hídrica en construcciones existentes.**

Dentro del acto administrativo de imposición de la medida preventiva, se argumenta la necesidad de aplicar retiros por la ronda hídrica del Río Claro y el cumplimiento del Plan de Manejo del DRMI (Acuerdo 395/2019 y 417/2021). Sin embargo, resulta procedente aclarar lo siguiente:

La infraestructura fue construida hace más de 30 años, antecediendo por décadas la declaratoria del DRMI y la adopción de su plan de manejo. El Consejo de Estado ha reiterado que los regímenes de manejo de áreas protegidas y los requisitos de retiro de rondas no pueden aplicarse retroactivamente para ordenar la demolición o el retiro de edificaciones construidas legalmente en el pasado, salvo que se demuestre un riesgo grave y actual, situación que, como se evidencia por la permanencia de las identificaciones no ha sucedido.

Dado lo anterior, pretender establecer una prohibición o un retiro basado únicamente en la ubicación de una construcción preeexistente resultaría una vulneración a los principios de igualdad, debido proceso y buena fe. En caso de que la corporación determine imponer la obligación de retiro de la infraestructura preeexistente "La Isla", la Corporación tendría que aplicar la misma obligación de retiro a la totalidad de los hoteles y construcciones existentes que se encuentra ubicadas en las márgenes o aledaños al Río Claro, lo cual pondría en riesgo la seguridad jurídica y la planificación territorial.

- Por otra parte, como es visible en el informe técnico levantado por la Corporación, es evidente que la recuperación de la infraestructura preeexistente constituye una actividad de bajo o nulo impacto incremental, plenamente compatible con la sostenibilidad exigida para predios privados dentro del DRMI.

#### **Análisis del antecedente administrativo de aprovechamiento forestal**

De forma consecuente con lo anterior, la Resolución N° 134-0019 del 23 de mayo de 2006 de CORNARE sirve como prueba de la existencia y conocimiento previo de la infraestructura anterior.

El expediente administrativo que se encuentra en la Corporación Autónoma Regional Rionegro-Nare (CORNARE) contiene un antecedente crucial que confirma el conocimiento y la gestión ambiental previa sobre el predio "La Isla", donde se encuentra la infraestructura hotelera objeto de la medida preventiva.

#### **Identificación del Permiso Ambiental Preexistente**

La Resolución N° 134-0019 del 23 de mayo de 2006 (expedida por la propia CORNARE, certifica:

(...)

La existencia de este acto administrativo emitido en 2006 por CORNARE tiene implicaciones directas en el debate sobre la procedencia de la medida preventiva, a saber:

La solicitud y el otorgamiento de un permiso de aprovechamiento forestal de carácter doméstico para un predio con fines residenciales o de alojamiento no solo demuestra la existencia del uso de suelo en el año 2006, sino que, además, certifica implícitamente que la Corporación, mediante visita técnica, conoció las condiciones del predio y el contexto de las estructuras existentes para esa fecha.

El antecedente de 2006 refuerza el argumento de que las estructuras son históricas. Por lo tanto, resulta inviable imponer la obligación de suspensión frente a una estructura que, como se demostró anteriormente, ya existía previa declaración de los regímenes de manejo de rondas hídricas posteriores (DRMI), inclusive siendo beneficiaria de otorgamientos de permisos ambientales, careciendo de cualquier clase de ilegalidad.

Así las cosas, la Resolución N° 134-0019 de 2006 configura un antecedente administrativo directo de CORNARE que respalda la antigüedad y el uso preexistente de la infraestructura. Esta prueba documental es fundamental para exigir a la Corporación que pondere la historia jurídica del predio y module su actuación administrativa bajo los principios de confianza legítima y proporcionalidad, solicitando el levantamiento de la medida preventiva.

### **Ausencia de afectación ambiental y soportes técnicos**

*El proyecto de adecuación no generó ningún impacto ambiental que justifiquen la medida preventiva:*

**No Afectación Biótica ni de Suelos:** Como consta en el Informe Técnico de Visita SCQ134-0646-2025, las adecuaciones no requirieron movimiento de suelos ni la afectación de coberturas vegetales que no estuvieran previamente intervenidas. No se generaron impactos al medio biótico, es más, se han mejorado las condiciones iniciales puesto que se han sembrado jardines funcionales y mejorado los espacios para la sana coexistencia con la biodiversidad, lo cual es nuestro principal propósito.

**Armonía Ambiental:** Las adecuaciones se orientaron a la restauración y mantenimiento de estructuras existentes, buscando en todo sentido ser armoniosas con el entorno y respetando la biodiversidad, lo cual está en línea con la filosofía de conservación del DRMI.

*(...).*

Que teniendo en cuenta lo expresado por el señor **EUGENIO DE JESÚS GIRALDO ÁLZATE**, en la correspondencia externa con radicado N° **CE-21422-2025 del 26 de noviembre de 2025**, desde la Regional Bosques de Cornare, mediante la correspondencia interna con radicado N° **CI-02207-2025 del 11 de diciembre de 2025**, se hizo una Solicitud de Concepto para viabilidad de actividad turística en área protegida, dirigida a la Oficina de Gestión de la Biodiversidad, Áreas Protegidas y Servicios Ecosistémicos de la Corporación.

Que por intermedio de la correspondencia interna con radicado N° **CI-02215-2025 del 14 de diciembre de 2025**, la Oficina de Gestión de la Biodiversidad, Áreas Protegidas y Servicios Ecosistémicos de la Corporación, dio respuesta a la solicitud especificada en el párrafo anterior, detallando lo siguiente:

*“(...)*

*La edificación existente en el predio, que cuenta con más de 30 años de antigüedad es anterior a la declaratoria del DRMI, se considera una preexistencia que puede albergar actividades compatibles con los objetivos de conservación. Como se aprecia en el mapa de la Figura 1, dentro del predio se podrán desarrollar actividades de ecoturismo inclusive en la zona de preservación, ya que es una actividad compatible con este uso, siempre y cuando se realice con un enfoque contemplativo y de mínimo impacto.*

*Para las demás zonas se permite desarrollar actividades turísticas, de ecoturismo y turismo de naturaleza en las zonas de restauración, uso público y uso sostenible y la prestación de servicios turístico como una actividad importante para la sostenibilidad del área protegida. Todas estas prácticas deberán ejecutarse en estricta armonía con el área protegida, lo que implica respetar rigurosamente la capacidad de carga, evitar cualquier alteración a los ciclos biológicos y asegurar que la presencia humana, lejos de ser invasiva, actúe como un agente activo de conservación y regeneración ambiental.*

(...)".

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “*LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron*”.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en la correspondencia externa con radicado N° **CE-21422-2025 del 26 de noviembre de 2025**, y las correspondencias internas con radicado N° **CI-02207-2025 del 11 de diciembre de 2025** y N° **CI-02215-2025 del 14 de diciembre de 2025**, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta a los señores **SANTIAGO CARDONA ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **10.498.683** y **EUGENIO DE JESÚS GIRALDO ÁLZATE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.828.475**, mediante la Resolución con radicado N° **RE-02200-2025 del 17 de junio de 2025**; teniendo en cuenta que, de conformidad con los documentos anteriormente mencionados, se pudo constatar que las causas que originaron la imposición de la medida preventiva fueron debidamente esclarecidas.

En primer lugar, el presunto infractor acato la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES**, al detener las actividades de construcción dentro del predio objeto de la presente queja ambiental, mientras se determinaba si efectivamente se trataba de una construcción nueva o eran adecuaciones sobre una infraestructura ya existente hace varios años, como lo expreso el presunto infractor en la correspondencia externa con radicado N° **CE-21422-2025 del 26 de noviembre de 2025**:

“(…)

### **3. Achatamiento de la medida preventiva y naturaleza de la intervención.**

*En primer lugar, se hace importante resaltar que al momento de la notificación e imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades, las actividades de recuperación y mejora estructural del hotel ya se encontraban terminadas. Por lo tanto, el objeto principal de la medida fue acatado ipso facto por este administrado.*

**Nuestra posición se soporta en lo siguiente:**

- **Existencia Previa de la Estructura Certificada:** Conforme a la Resolución N° SP003 del 28 de febrero 2025, expedida por la Secretaría de Planeación Municipal de San Francisco, se me otorgó licencia de reconocimiento de existencia de construcción, certificando formalmente que la infraestructura hotelera existe y ha operado intermitentemente desde las décadas de 1980 y 1990.
- **Recuperación, No Construcción Nueva:** Las actividades realizadas por el titular del reconocimiento de construcción se limitaron exclusivamente a la recuperación, adecuación, y mejoramiento estructural y funcional sobre construcciones preexistentes. No se trata de una obra nueva, ampliación, ni expansión que implique mayor presión incremental sobre el suelo o el ecosistema.
- **Presunción de Legalidad:** El acto administrativo municipal goza de presunción de legalidad y debe ser valorado por la Corporación en los términos del principio de buena fe y el principio confianza legítima estatal, lo cual desvirtúa el fundamento factico de que se trata de “la construcción de un nuevo proyecto hotelero”.

### **4. Imprudencia jurídica de la prohibición por ronda hídrica en construcciones existentes.**

Dentro del acto administrativo de imposición de la medida preventiva, se argumenta la necesidad de aplicar retiros por la ronda hídrica del Río Claro y el cumplimiento del Plan de Manejo del DRMI (Acuerdo 395/2019 y 417/2021). Sin embargo, resulta procedente aclarar lo siguiente:

*La infraestructura fue construida hace más de 30 años, antecediendo por décadas la declaratoria del DRMI y la adopción de su plan de manejo. El Consejo de Estado ha reiterado que los regímenes de manejo de áreas protegidas y los requisitos de retiro de rondas no pueden aplicarse retroactivamente para ordenar la demolición o el retiro de edificaciones construidas legalmente en el pasado, salvo que se demuestre un riesgo grave y actual, situación que, como se evidencia por la permanencia de las identificaciones no ha sucedido.*

*Dado lo anterior, pretender establecer una prohibición o un retiro basado únicamente en la ubicación de una construcción preexistente resultaría una vulneración a los principios de igualdad, debido proceso y buena fe. En caso de que la corporación determine imponer la obligación de retiro de la infraestructura preexistente “La Isla”, la Corporación tendría que aplicar la misma obligación de retiro a la totalidad de los hoteles y construcciones existentes que se encuentra ubicadas en las márgenes o aledaños al Río Claro, lo cual pondría en riesgo la seguridad jurídica y la planificación territorial.*

“(…).

Con el objetivo de determinar la pertinencia de la argumentación presentada por el señor **EUGENIO DE JESÚS GIRALDO ÁLZATE**, desde la Regional Bosques de Cornare se elevó una consulta a la Oficina de Gestión de la Biodiversidad, Áreas Protegidas y Servicios Ecosistémicos de la Corporación, dependencia competente en lo relacionado al manejo de las áreas protegidas en la jurisdicción de Cornare, en dicho documento se consultó la viabilidad de realizar actividades turísticas en áreas protegidas, especificando que el predio objeto de la medida preventiva está identificado con el FMI: **018-35375** y el PK: **6522002000002000079**, denominado "La Isla", ubicado en la vereda Altavista del municipio de San Francisco, Antioquia; localizado al interior del área protegida **Distrito Regional de Manejo Integrado Bosques, Mármoles y Pantágoras**, delimitado a través del Acuerdo Corporativo N° 395 del 26 de septiembre de 2019 y cuyo Plan de Manejo se adoptó mediante el Acuerdo N° 417 del 02 de julio de 2021, respuesta que determinó siguiente:

"(...)

*La edificación existente en el predio, que cuenta con más de 30 años de antigüedad es anterior a la declaratoria del DRMI, se considera una preeexistencia que puede albergar actividades compatibles con los objetivos de conservación. Como se aprecia en el mapa de la Figura 1, dentro del predio se podrán desarrollar actividades de ecoturismo inclusive en la zona de preservación, ya que es una actividad compatible con este uso, siempre y cuando se realice con un enfoque contemplativo y de mínimo impacto.*

*Para las demás zonas se permite desarrollar actividades turísticas, de ecoturismo y turismo de naturaleza en las zonas de restauración, uso público y uso sostenible y la prestación de servicios turístico como una actividad importante para la sostenibilidad del área protegida. Todas estas prácticas deberán ejecutarse en estricta armonía con el área protegida, lo que implica respetar rigurosamente la capacidad de carga, evitar cualquier alteración a los ciclos biológicos y asegurar que la presencia humana, lejos de ser invasiva, actúe como un agente activo de conservación y regeneración ambiental.*

"(...)"

Concepto que ratifica lo manifestado en la solicitud de levantamiento de la presente medida preventiva, así mismo, también se pudo constatar en la Regional Bosques de Cornare, que efectivamente con anterioridad a la declaratoria del **DRMI Bosques, Mármoles y Pantágoras**, la Corporación había autorizado un permiso de **APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO** en beneficio del predio referido en la queja ambiental, dicho permiso ambiental fue otorgado mediante la Resolución con radicado N° **134-0019 del 23 de mayo de 2006**, a la señora **CLAUDIA ELENA MURILLO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **43.022.078**, quien tuvo la calidad de propietaria para ese momento, según se identifica en la tradición del inmueble, expediente ambiental archivado por intermedio del Auto N° **AU-05185-2025 del 11 de diciembre de 2025**, después de verificar el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del permiso.

También es necesario mencionar que, al momento de imponerse la medida preventiva, no se dejó ningún tipo de requerimiento u obligación por cumplir a cargo del investigado, ya que no se encontró la ocurrencia de ningún tipo de infracción o afectación ambiental a los recursos naturales o el ecosistema dentro del **DRMI Bosques, Mármoles y Pantágoras**; solo se exigió la suspensión de cualquier actividad constructiva, mientras se realizaban las debidas

verificaciones sobre el impacto y preexistencia de la estructura que estaba construida al momento de la vista de atención a la presente queja ambiental, que se encuentra enfocada para actividades ecoturísticas, como así lo manifestó el solicitante:

“(…)

- *Por otra parte, como es visible en el informe técnico levantado por la Corporación, es evidente que la recuperación de la infraestructura preexistente constituye una actividad de bajo o nulo impacto incremental, plenamente compatible con la sostenibilidad exigida para predios privados dentro del DRMI.*

(...).

Actividades de ecoturismo, que como bien lo respondió la Oficina de Gestión de la Biodiversidad, Áreas Protegidas y Servicios Ecosistémicos de la Corporación, están permitidas, inclusive dentro de la zona de preservación de DRMI; siendo este tipo de actividades las únicas que podrá desarrollar el señor **EUGENIO DE JESÚS GIRALDO ÁLVATE** en su propiedad, sin causar ningún tipo de riesgo o afectación a los recursos naturales en la zona.

Para finalizar, desde la Corporación nunca se puso en duda la presunción legalidad de la Resolución N° **SP003 del 28 de febrero de 2025**, expedida por la Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Desarrollo Económico del municipio de San Francisco, Antioquia; Acto Administrativo donde el ente territorial concedió una **LICENCIA DE RECONOCIMIENTO** de las construcciones que desde hace más de 30 años han existido en el predio identificado con el FMI: **018-35375** y el PK: **6522002000002000079**, denominado “La Isla”, ubicado en la vereda Altavista del municipio de San Francisco, Antioquia; situación claramente reconocida y legitimada por la Alcaldía del municipio de San Francisco y que goza de la legalidad del caso.

Por los motivos anteriormente especificados, no existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y dar continuidad a la atención de la presente queja ambiental, por lo tanto, es procedente levantar la medida y ordenar el archivo del expediente ambiental N° **056520345548**.

## PRUEBAS

- Correspondencia externa con radicado N° **CE-21422-2025 del 26 de noviembre de 2025**.
- Correspondencia interna con radicado N° **CI-02207-2025 del 11 de diciembre de 2025**.
- Correspondencia interna con radicado N° **CI-02215-2025 del 14 de diciembre de 2025**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** a los señores **SANTIAGO CARDONA ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **10.498.683** y **EUGENIO DE JESÚS GIRALDO ÁLZATE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.828.475**, impuesta mediante la Resolución con radicado N° **RE-02200-2025 del 17 de junio de 2025**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

**PARÁGRAFO: ADVERTIR**, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que se desarrolle las actividades que en su momento fueron objeto de la medida preventiva. En consecuencia, deben abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** a la oficina de Gestión Documental, archivar el expediente de queja ambiental con radicado N° **056520345548**.

**PARÁGRAFO:** Proceder con el archivo del referido expediente, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los señores **SANTIAGO CARDONA ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **10.498.683** y **EUGENIO DE JESÚS GIRALDO ÁLZATE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.828.475**.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO: INDICAR** que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO**  
Director Regional Bosques

Expediente: **056520345548**  
Proceso: **Queja Ambiental**.  
Asunto: **Resolución de Levantamiento de Medida Preventiva**.  
Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**  
Fecha: **09/01/2026**